



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

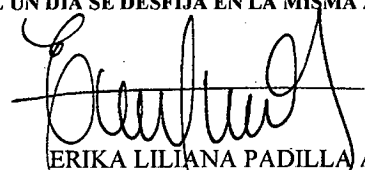
ESTADO No. 008

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/01/2024

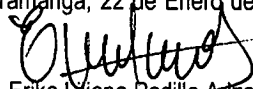
E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2023 00257 00	Divisorios	SILVINA BARRERA ORTIZ	YENNY MARINA GARCIA CARRILLO	Auto admite demanda admite demanda divisoria	22/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00301 00	Verbal	ELVIA YOLANDA BUSTACARA VARGAS	CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN PH	Auto requiere por segunda vez para que aclare	22/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00302 00	Verbal	EDGAR GERARDO DUARTE RUIZ	SONIA YAMILE ARCINIEGAS PEREZ	Auto admite demanda admite demanda	22/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00308 00	Divisorios	MARIA EDDY PEÑA CACERES	NESTOR GABRIEL DELGADO TARAZONA	Auto ordena enviar proceso ordena enviar por competencia a los juzgados civiles municipales de piedecuesta	22/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 22 de Enero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00257-00
Proceso : Divisorio
Providencia : Admisión
Demandantes : SILVINA BARRERA ORTÍZ
Demandado : ADRIANA QUINTANA GARCÍA y otro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, así como los predicamentos de los artículos 406 y siguientes ibídem; se dispondrá admitirla.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** interpuesta mediante apoderada judicial, por SILVINA BARRERA ORTÍZ, en contra de MARGARITA MARÍA BLANCO VARGAS, PEDRO ORTEGA GUERRERO, CONSUELO y RAUL TOSCANO DELGADO, ANNELINE ESPITIA PÉREZ, RAMIRO URIBE ARCINIEGAS, JAVIER HERNANDO BARAJAS ORDOÑEZ (nudo propietario), YENNI MARINA GARCÍA CARRILLO, DIEGO SNEYDER PEREA TORRA, ADRIANA QUINTANA GARCÍA, LUZ AIDA OSMA QUINTERO, HERNANDO BARAJAS CONDE Y LETICIA MACAREO DIAZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, de conformidad con los artículos 409 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 406 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Antes del traslado inscribase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-57132, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

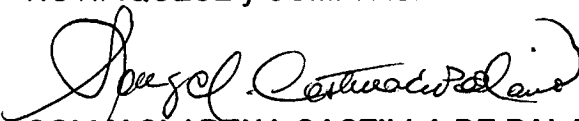
Oficiese de conformidad -art. 592 del C.G.P.-.

QUINTO: Respecto de la solicitud de designación de administrador, se pronunciará el Despacho en la respectiva etapa procesal; conforme lo reglado en el art. 415 del C.G.P

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MÓNICA LILIANA SUA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferido.

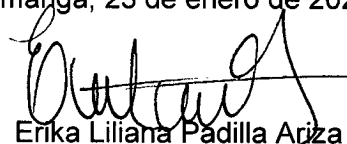
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA-CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 008.

Bucaramanga, 23 de enero de 2024


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 22 de enero de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00301-00
Proceso : Verbal-Pertenencia.
Providencia : Reitera requerimiento
Demandante : Elvi Yolanda Bustacara Vargas
Demandado : Conjunto Residencial Morada San Juan -PH.

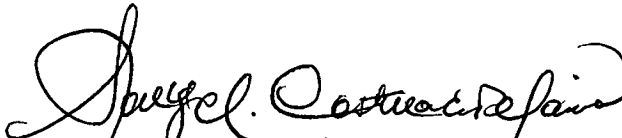
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

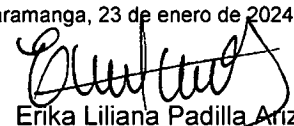
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro.

Revisados los términos de la respuesta ofrecida por el apoderado judicial de la parte demandante al requerimiento realizado a través de auto del pasado 12 de diciembre, así como los anexos de la demanda, el Despacho advierte la necesidad de requerir nuevamente a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar si la porción de terreno a que se contraen las pretensiones hace parte del predio identificado con M. Inm. 300-333187 o de aquél al que le corresponde la M. Inm. 300-275951; lo anterior toda vez que se genera confusión al respecto al aportar certificados especiales de pertenecía respecto de ambos inmuebles, siendo incluso que los fallos de tutela que también fueron allegados se refieren al parecer a éste último.

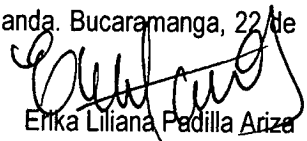
Así mismo, atendiendo a cuál sea la respuesta que brinde sobre el particular, deberá aportar, bien el avalúo catastral del bien identificado con M. Inm. 300-275951 o, en su caso, acreditar de manera idónea que la porción de terreno que se pretende usucapir hace parte del Conjunto Residencial Morada San Juan PH, identificado con el folio de MI 300-333187, respecto de lo cual no existe claridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 008 Bucaramanga, 23 de enero de 2024  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 22 de Enero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-001-2023-00302-00
Proceso : Verbal
Providencia : Inadmite.
Demandante : EDGAR GERARDO DUARTE RUIZ
Demandado : SONIA YAMILE ARCINIEGAS PEREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 del C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, interpuesta mediante apoderado judicial, por EDGAR GERARDO DUARTE RUIZ, en contra de SONIA YAMILE ARCINIEGAS PÉREZ

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCENTOS MIL PESOS (\$139.200.000); lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO"¹.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual

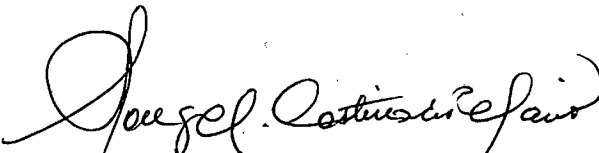
¹ En el memorial de subsanación de la demanda.

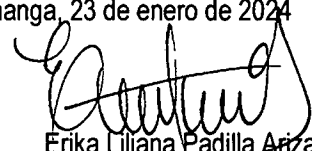
la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 590 del C.G.P, se fija como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$157.840.000)** para que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse; para allegarla se concede un término de **5 días**.

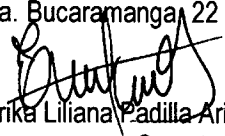
OCTAVO: RECONOCERLE al abogado **LEANDRO ALBEIRO SANABRIA CORONADO**, personería para obrar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>002</i>
Bucaramanga, 23 de enero de 2024
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 22 de mayo de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00308-00
Proceso : Divisorio.
Providencia : rechazo
Demandantes : María Eddy Peña Cáceres
Demandado : Néstor Gabriel Delgado Tarazona

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora MARIA EDDY PEÑA CÁ CERES presenta una demanda divisoria, cuya cuantía estima en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000); a quien, mediante auto del pasado 11 de enero, se dispuso requerir por conducto de dicho apoderado, para que acreditara de manera idónea el avalúo catastral del bien trabado en la Litis, a efecto de determinar la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.

En atento cumplimiento de lo anterior, se allegó certificado catastral actualizado del aludido inmueble, a partir del cual se establece que está avaluado en la suma de \$53.368.000.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., los jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2023, ascendió a los valores que estén por encima de los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para dicho año fue fijado en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, atendiendo que la suma consignada como cuantía del proceso y que coincide con el valor exacto del avalúo del bien inmueble al que se contrae el objeto de la litis, estipulado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P. como criterio para la determinación de la misma; está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el

expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para lo pertinente.

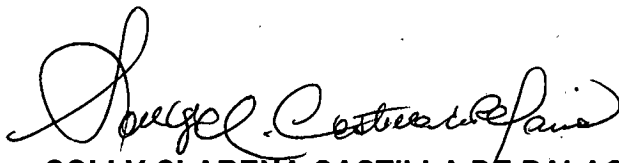
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

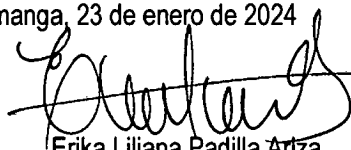
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderado judicial, por la señora MARÍA EDDY PEÑA CÁCERES en contra de NESTOR GABRIEL DELGADO TARAZONA; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta - Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 008 Bucaramanga, 23 de enero de 2024  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria
--